



Número Único 110016000023202003989-00
Ubicación 55808
Condenado JULIAN STEVEN MAYORDOMO PINZON
C.C # 1019104842

J24

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000023202003989-00
Ubicación 55808
Condenado JULIAN STEVEN MAYORDOMO PINZON
C.C # 1019104842

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Noviembre de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001 60 00 023 2020 03989 00 NI 55808
Condenado: JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZON
Delito (s): Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, en favor de JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.104.842, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional¹, por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2021, condenó a JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZON como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 54 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación a la tenencia de armas de fuego por el término de 12 meses.

El Fallador le negó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero, le otorgo la prisión domiciliaria a cumplir en la transversal 12 A Este No. 55 – 54 sur de esta ciudad.

2.2. El penado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZON ha estado privado de la libertad, por cuenta de este proceso así: i. desde el 5 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2023 fecha en la que se revocó el subrogado penal de prisión domiciliaria y ii. Desde el 25 de noviembre de 2023² a la fecha

2.3. Ante el incumplimiento por parte del condenado con las obligaciones impuestas para entrar a gozar del sustituto penal, previo traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el 15 de noviembre de 2023, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria y precisó que el penado cumplió pena en prisión domiciliaria hasta la fecha de ese auto.

2.4. El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó la resolución favorable y cartilla biográfica. Se informó que el señor MAYORDOMO PINZON, el día 25 de noviembre de 2023, reingresó a establecimiento carcelario por revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.5. Al sentenciado por redención de pena se le reconoció, mediante auto de la fecha, un periodo de 4 meses y 26.5 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "Los jueces

¹ El 10 de octubre de 2024

² Según la información aportada dentro de la cartilla biográfica del interno

de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”³.

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZON.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El subrogado penal de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir en un mismo momento, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.

Por su parte el artículo 471 del C.P.P. (Ley 906/2004), señala que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

3.3. Del caso concreto.

³ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

Con fundamento en la premisa normativa que viene de transcribirse, habrá de analizarse, en primer término, el presupuesto de carácter subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, bajo las siguientes precisiones jurisprudenciales.

Con relación al requisito de la valoración que debe hacerse de la conducta punible, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia precisó⁴:

“Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.”

Sobre la valoración de la conducta punible, la H. Corte Constitucional señaló⁵:

“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.”

Pues bien, aplicados dichos criterios jurisprudenciales a fin de efectuar el análisis respectivo y determinar si procede en este asunto el otorgamiento de la libertad condicional para el penado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZON, *prima facie* habrá de precisarse que las conductas punibles por las cuales éste cumple la condena impuesta, recuérdese, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, merece un severo juicio de reproche social y jurídico, como lo merece toda conducta punible, ello si se tiene en cuenta, que, una vez se escucharon tres detonaciones de lo que al parecer era un arma de fuego, miembros de la Policía Nacional que estaban realizando labores de patrullaje por la zona, lograron la aprehensión del aquí penado, el cual se encontraba portando un revolver de marca Smith & Wesson, con número serial D883222 y serial número 81291 junto con tres vainillas percutidas, además se constató que no le asistía permiso para su porte.

No obstante los hechos así descritos, ha de considerarse el criterio último de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia⁶ según el cual la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como única motivación o factor para negar la concesión de la libertad condicional.

En tal sentido, la alta Corporación señaló que:

“... la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la condena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”

Y agregó:

“... ha de entenderse que tal examen (otorgamiento de la libertad condicional) debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero o aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social...”

⁴ Auto AP8301-2016, radicado 49278

⁵ Sentencia T-643 de 17 de octubre de 2017

⁶ Auto AP2977 de 12 de julio de 2022 dentro del radicado No. 61471. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

También precisó que:

"... el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización."

Y concluyó el máximo Tribunal de la Jurisdicción Penal:

"Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor..."

En virtud del criterio jurisprudencial transcrito, ha de verificarse el comportamiento del sentenciado durante su proceso de resocialización, entonces, de conformidad con los certificados de calificación de conducta del sentenciado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZON y la cartilla biográfica allegada por el centro carcelario donde se encuentra recluso, habrá de destacarse que su conducta ha sido calificada como ejemplar y buena durante su cautiverio y el penal expidió resolución favorable N° 5643 del 10 de octubre de 2024.

No obstante ello, ante el incumplimiento del penado con la obligación de permanecer en su lugar de residencia, mediante auto del 15 de noviembre de 2023 el Despacho revocó la prisión domiciliaria y como consecuencia de ello, se libró orden de captura y boleta de traslado a establecimiento carcelario en su contra, la que se hizo efectiva el 25 de noviembre de 2023, lo que evidencia la desidia del procesado por cumplir con las obligaciones impuestas, pese a que la judicatura le dio la oportunidad de cumplir la pena de una manera menos restringida y con miras a un proceso de resocialización justo y positivo para reintegrarse a la sociedad.

Aunado a lo anterior, al revisar la cartilla biográfica del condenado, se evidencia que está clasificado en fase de media seguridad, etapa que conforme lo normado en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, comprende al periodo semiabierto dentro del tratamiento penitenciario.

Sobre el tratamiento penitenciario se precisa destacar que el artículo 142 ibídem señala, como objetivo principal del mismo, preparar al penado mediante su resocialización para la vida en libertad, para lo cual se establecieron cinco (5) fases a saber: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno. 2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado. 3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto. 4. Mínima seguridad o periodo abierto. 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Así, de conformidad con la documental señalada, habrá de destacarse que su comportamiento en el penal no le ha permitido superar la tercera fase del tratamiento penitenciario, esto es *mediana seguridad*, lo cual es indicativo que no ha satisfecho los requisitos que, desde el factor subjetivo, se deben superar para acceder a las siguientes fases hasta lograr ser clasificado en fase de confianza que coincidirá con la libertad condicional.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto se colige que en privación de la libertad (intramuros y domiciliaria) el condenado MAYORDOMO PINZON no ha tenido un proceso positivo de resocialización del tratamiento penitenciario, readaptación y readecuación de su comportamiento, asumiendo una conducta contraria con lo exigido, dando con ello muestras del incumplimiento a las normas legales y de asumir pautas inadecuadas de comportamiento regularmente aceptadas. Y al sopesar todo ello con la modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, surge fundadamente que existe necesidad de que el penado continúe cumpliendo en privación efectiva de la libertad lo que le resta de la condena impuesta pues, se insiste, aunque se le otorgó la oportunidad de que le demostrara a la judicatura y a la sociedad que en su caso el tratamiento penitenciario había producido resultados positivos, no la aprovechó y, por el contrario, defraudó la confianza de la administración de justicia.

Ahora, respecto de los demás requisitos señalados en el citado artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no se ahondará en ellos pues, como se señaló, son concurrentes, por lo que, ante la falta de cumplimiento de uno de ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la

libertad condicional.

En consecuencia, se negará la libertad condicional a JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.104.842, el subrogado penal de la **libertad condicional**, como se consignó en la parte motiva del proveído,

SEGUNDO.- ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", quien vigila la pena a JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZON, para que se actualice la base de datos teniendo en cuenta la pena impuesta y el tiempo que ha cumplido y para obre en la hoja de vida del penado.

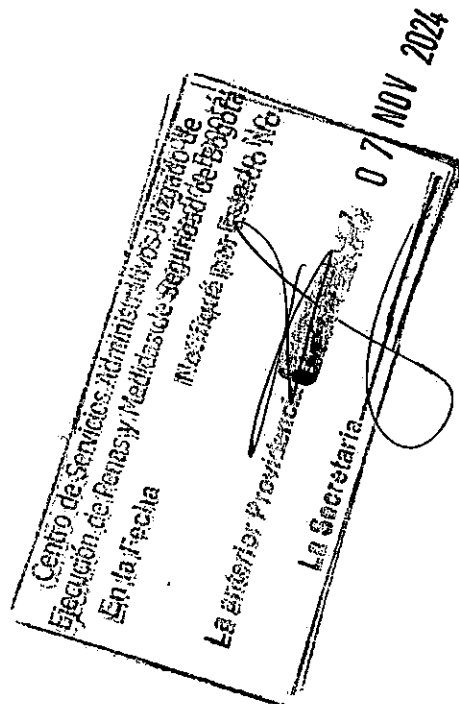
TERCERO.- Por el personal del despacho actualizar el Sistema de Gestión de Siglo XXI en el entendido en que el penado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: I. Del 5 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2023, es decir, 2 años, 1 mes y 10 días y, II. Del 25 de noviembre de 2023 a la fecha

CUARTO.- Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

LNRS





16-10-2024

21079704842

~ Jilpan Mayordomo

Bogotá D.C

Octubre 21 de 2024

Señores:

juzgado veinticuatro de ejecución de
Penas y medidas de seguridad de
Bogotá.

E S D

Referencia:

recurso de apelación sobre auto de fecha 11 de octubre de 2024, donde se me niega el subrogado penal de la libertad condicional, el cual me fue notificado el día 16 de octubre de 2024.

Condena: 54 meses de prisión

Radicado: 11001-60-00-023-2020-03989-00

Delito: fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Julian Steven Mayordomo Pinzon, actuando en calidad de condenado, de manera respetuosa y haciendo pleno uso que me consagra la constitución y la ley, me dirijo a su despacho con el fin de instaurar recurso de apelación sobre auto de fecha 11 de octubre de 2024, en el cual se me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Caso concreto

Se me niega el subrogado penal de la libertad condicional, por la lesividad de la conducta punible, por las transgresiones cuando estuve en prisión domiciliaria, por lo cual se me revocó, aunado en que me encuentro en fase mediana seguridad.

Inconformidad

El a-quo incurrió en varios defectos susceptibles, como son el defecto procedimental, fáctico, desconocimiento del presente, el desconocimiento a la igualdad y aún exceso ritual manifiesto ya que atacó la gravedad de la conducta punible, dejando aún lado lo establecido en el artículo 64 del código penal, no está teniendo en cuenta las jurisprudencias de la corte constitucional y corte suprema de justicia donde prima la resocialización como factor determinante para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

En la sentencia C-757 de 2014 la corte constitucional estipuló: "(...). Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal y en

general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Y con fundamento en este conjunto de circunstancias y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Manifiesto que la sala penal de la corte suprema de justicia, en auto Ap-29772022 (6471) del 12 de julio de 2022 manifestó:

“La gravedad de la conducta punible no es el único factor para conceder libertad condicional. Según la sala penal una postura contraria desdibujaría el principio de la dignidad humana y desvirtuaría del tratamiento penitenciario. En estos casos, se debe hacer un juicio de ponderación que le asigne un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno.”

En este mismo auto Ap-29772022 del 12 de julio de 2022 y AP-33482022 (61616) del 21 de junio de 2022, la corte suprema de justicia le manifiesta a los jueces de ejecución de penas: “ Que la decisión en relación con la libertad condicional que la conducta punible su valoración va más allá de tener en cuenta su gravedad, porque el propósito del subrogado de la libertad condicional es eximir a la persona condenada del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta cuando el estudio del tiempo de reclusión, la comprobación de su comportamiento y otros factores permiten concluir que es innecesario la ejecución de la sanción.

Este alto tribunal explicó que toda conducta punible es considerada un acto grave que lleva al legislador a reprimir su comisión y que los criterios para calificar su gravedad son muy discutidos o pueden llevar a conclusiones insatisfactorias por tanto consideró que limitar la concesión del subrogado de la libertad condicional por la gravedad de la conducta “ sólo es posible frente a casos en que el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por tal motivo” como ocurre con los delitos de terrorismo, secuestro, los que lesionan la integridad sexual de los menores, etc. La corte enfatizó que abordar el estudio de una solicitud de libertad condicional asumiendo la gravedad de la conducta punible como un concepto estático alejado de las funciones de la pena “ es inconstitucional y atribuye a la sanción a un específico fin retributivo cercano a la venganza.”

“Que la decisión en relación con la libertad condicional su valoración va más allá de tener en cuenta su gravedad, porque el propósito del subrogado de la libertad condicional es eximir a la persona condenada del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta “.

Por lo que manifestó el a-quo se refleja claramente que no ha hecho un estudio de fondo de los autos antes citados, ni a la sentencias AP29772022, AP33482022 , y a la sentencia T-095 de 2023, donde dejan muy clara las pautas para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, y por la lesividad de la conducta punible no se puede negar dicho subrogado.

La corte constitucional en sentencia T- 095 de 2023 manifestó:

“Que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización, que el acceso al subrogado de la libertad condicional se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de resocialización del ciudadano. En efecto, la medida

pretende que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y continúe con el cumplimiento de la sanción penal dentro de un ambiente familiar o social. La corte ha destacado que esta posibilidad encuentra su justificación en que los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, como lo es la libertad condicional, tienen fundamentos en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y la razonabilidad.

El artículo 4 de la ley 599 de 2000, establece las funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Lo anterior encuentra apoyo en la sentencia C-239 de 1996 de la corte constitucional, en la cual manifiesta “ la pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cosecha presenta como la amenaza a de un mal ante la violacion de las prohibiciones; un fin retributivo que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.”

De otro lado tenemos que la libertad condicional sólo procede cuando se ha ejecutado la mayor parte de la pena y si existen síntomas claros que con la parte cumplida se ha logrado el objetivo de prevención especial del tratamiento penitenciario, la cual es positiva de la pena que se finca en el artículo 4 del código penal, que lo regula en los artículos del 63 a 67, donde se fija un periodo de prueba, que si no se incumple, está se extingue. Ello significa, que es un propio derecho que el propio condenado adquiere con su buen comportamiento intracarcelario.

No es dable en esta oportunidad referirse a la gravedad de la conducta punible y desde luego que la autoridad, no puede negar el beneficio por consideraciones de prevención general. Entonces, esta se concede atendiendo todos los aspectos antes aludidos entre los que aparece la buena conducta carcelaria y la presunción de resocialización del sentenciado que ha cumplido una buena porción de la pena, con observancia de los reglamentos penitenciarios.

De mi carpeta se puede observar que no tengo nuevos delitos, el consejo de disciplina del centro carcelario expidió resolución favorable, certificados de conducta ejemplar, he desempeñado actividades para redimir pena, me encuentro en fase de mediana seguridad, y en la cartilla biográfica se puede constatar mi buen comportamiento intracarcelario.

Manifiesta que mi tratamiento penitenciario no ha sido progresivo porque me encuentro apenas en la tercera fase de clasificación que es la de mediana seguridad, cuando debería estar en la fase de confianza, ahora a la señora jueza se le olvida que este centro carcelario tiene un congestión en las fases de clasificación por falta de personal y demoran hasta un año para cambiarlo a uno de fase y la mayoría de veces toca es por vía de acción de tutela para que lo clasifiquen en la siguiente fase de clasificación. Entonces es el juzgado que me vigila la pena la que tiene que estar pendiente de que se me clasifique en los tiempos estipulados como lo establece el código penitenciario y carcelario y la resolución 7302 de 2005.

La corte constitucional en fallo de tutela del 23 de enero de 2018 manifestó: “ Los jueces deben otorgar libertades si los condenados cumplen con los requisitos, en la cual indicó el alto tribunal que si bien es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena debe convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial que “ durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana.”

Agregó que, “ el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.”

En el fallo se recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos restituidos, sino que responden a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, añadió.

Frente a que me fue revocada la prisión domiciliaria no quiere decir que no tenga derecho a ningún otro beneficio ya que las consecuencias de mis actos ya fue materializada con la sanción que consistió en la revocatoria del sustituto, no obstante ello no es impedimento para que se me conceda el subrogado penal de la libertad condicional, no podemos olvidar que en Colombia no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo prescribe nuestra constitución política como también lo señala el artículo 6 del código penitenciario y carcelario.

Se refleja claramente que el auto de primera instancia se cionó en la gravedad de la conducta punible, la revocatoria de la prisión domiciliaria y por no estar en fase de confianza se dejó a un lado los demás factores, apartándose de las jurisprudencias lo cual resulta ser un defecto procedimental, desconocimiento del presente y un exceso ritual manifiesto.

Y está usurpando funciones de legislador al decir “ que al conceder la libertad condicional sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad el cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad proferida por el legislador “.

Se encuentran los casos en los cuales la violación a la constitución y la afectación de derechos fundamentales como consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal o infralegal, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes. Estas situaciones corresponden a los nominados por la jurisprudencia constitucional defecto

sustantivo o procedimental, orgánico y procedimental como circunstancias que afectan la juridicidad de las providencias judiciales.

Por lo cual los argumentos presentados por el señor juez para negar el subrogado penal de la libertad condicional son totalmente diferentes a lo establecido por el legislador en su artículos 64 del código penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y las jurisprudencias de las altos tribunales, por lo cual se actuó en contra de la constitución política y la ley.

Por lo ante expuesto solicito lo siguiente:

Petición concreta

1. Solicito a su despacho se revoque el auto de fecha 11 de octubre de 2024, y como consecuencia de ello se me conceda la gracia del subrogado penal de la libertad condicional.

2. informo a su despacho que culminó este recurso y no anexare más información a su como parte recurrente.

Cordialmente:

Julián Steven Mayordomo Pinzon
C.C 1.019.104.842

TD: 107774

Patio 6

Estructura 1

Julián Steven
Mayordomo Pinzon
C.C. 1019104842 Bta
T.D. 113107774



Outlook

URGENTE-55808-J24-AG-IS-RV: Recurso de apelación

Desde Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 21/10/2024 12:27

Para Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

Recurso de apel.pdf;

De: Santiago <santiago20032308@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de octubre de 2024 5:35

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación

Buenos días

Mi familiar Julián Steven Mayordomo Pinzon les remite este recurso de apelación